REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

ACCIÓN DE TUTELA

EXPEDIENTE:

11001-40-03-059-2020-00517-00

ACCIONANTE:

WAYUU FLOWERS S.A.S.

ACCIONADO:

ENLACE OPERATIVO OPERADOR DE PAGO S.A.

1.- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La apoderada *petente* citó el derecho fundamental de petición, como el presuntamente conculcado por la entidad demandada.

3.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA

La apoderada narra, en síntesis, que la sociedad Wayuu Flowers S.A.S., radicó el 1° de junio de 2020 un derecho de petición por correo electrónico a servicioalcliente@arus.com.co, sin embargo, a la fecha no han emitido una respuesta.

4.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud para el trámite de la acción del Art. 86 Superior, fue admitida el 6 de agosto de 2020, concediéndole el término de un (1) día a la accionada para que, si así lo disponía, se pronunciaran sobre los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda. Además, en ese mismo proveído se instó a la parte actora para que allegara copia del derecho de petición presentado.

Dicha entidad y la accionante fueron notificadas de la acción mediante correo electrónico de esa misma fecha.

La entidad ENLACE OPERATIVO S.A. (ARUS), atendió el requerimiento del Despacho, aduciendo que en efecto la sociedad accionante radicó un derecho de petición el 1º de junio de 2020, a través de su correo electrónico servicioalcliente@arus.com.co, sin embargo, por un error interno no se dio una respuesta oportuna al usuario, no obstante, percatados del error proceden a dar la información solicitada el día 10 de agosto de 2020, notificándole a la actora por medio de su correo electrónico.

La parte actora, también atendió el requerimiento del Despacho y allegó copia del derecho de petición presentado.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES

Por lo anterior, en primer lugar se ha de establecer si el hecho generador de la presente acción de tutela fue superado, lo que implicaría que no habría razón para que se emita orden alguna a la entidad demandada, al no subsistir la afectación de los derechos alegados como vulnerados.

Al respecto, el artículo 23 de la Carta Política, señala: "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...". Este derecho implica la posibilidad de que el particular someta a consideración de las autoridades los asuntos que le interesan y obtener pronta respuesta de la misma. En relación con el término para decidir las peticiones la H. Corte Constitucional ha manifestado que de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, las peticiones de carácter particular deben resolverse en quince (15) días, y que si durante este término es imposible responder, deberá informarse al solicitante los motivos y la fecha razonable en que se decidirá, término que deberá consultar la dificultad de la petición y la trascendencia de los derechos que entran en juego.

La Corte Constitucional ha explicado en relación con el Derecho de Petición que: "i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo" (Sentencia C-510/04).

De conformidad con la jurisprudencia constitucional la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Ha dicho la Corte Constitucional que si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Descendiendo al caso sub-júdice, observa el Despacho que de acuerdo con los documentos allegados por la accionante y en especial de la solicitud elevada ante la entidad accionada Enlace Operativo Operador de Pago, donde solicita se expida en formato Excel las planillas integradas de liquidación de aportes correspondientes a las vigencias 2014-2020 de las sociedades Wayuu Flowers S.A.S. y Sunny Day S.A., esta última absorbida por la primera, lo anterior con el fin de continuar el proceso de depuración de deudas de la sociedad con cada administradora, en caso de no poder remitir las planillas en formato de Excel solicita se envíen en formatos PDF.

Mediante la presente acción, la apoderada de la tutelante solicita que se ordene a la accionada resolver de fondo la petición atrás citada, ordenando la expedición de las planillas.

Revisando las pruebas allegadas al plenario, específicamente las allegadas por la accionada, se observa una respuesta de fondo a la petición elevada por el accionante, indicándole que la sociedad Productos Sunny Day de Colombia Ltda. con NIT. 830.073.599 no cuenta con pagos realizados por medio de ARUS para las fechas solicitadas, mientras que la sociedad Wayuu Flowers S.A.S., de los periodos solicitados, solo cuenta con pagos por medio de ARUS para los años 2019 y 2020, los cuales se adjuntan en formato excel.

Comunicación que fue enviada el 10 de agosto de 2020 a la dirección electrónica denunciada por el demandante, esto es, natalia.suarez@b2babogados.com, así mismo, de conformidad con las constancias de correo allegadas.

Desde luego, nótese, con dicha respuesta se resuelve de fondo la petición incoada y por lo tanto, no resulta pertinente ordenar a la entidad atrás citada, emitir respuesta a la accionante, pues ha operado lo que la jurisprudencia denomina como hecho superado.

En efecto, dicho fenómeno se ha concebido en los siguientes términos: "[e]l objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la depretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser" (Sentencia T-367/02).

Claro, es que con la respuesta dada, por la Secretaría Distrital de Movilidad, para el Despacho, contesta de forma clara, de fondo y congruente la solicitud de exoneración de pico y placa planteada en la petición presentada por el actor, quedando pendiente la actualización de la información por parte del SIMIT.

Por ende, se negará el amparo al derecho de petición deprecado, por hecho superado.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7.- RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el amparo constitucional incoado por la apoderada de la sociedad *WAYUU FLOWERS S.A.S.,* por hecho superado, de conformidad con las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla dentro de los 3 días siguientes.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Ofíciese.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss